

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01116/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Instituto de Salud del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Salud del Estado de México, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Quiero que me den la justificación por la cual los despachadores de gasolineras no usan tapabocas
Quiero saber si los trabajadores que despachan combustibles en las gasolineras de la entidad cuentan con estudios de laboratorio de plomo en sangre
Quiero saber cada cuando deben realizarse los estudios de laboratorio de plomo en sangre a los despachadores de combustible en las gasolineras.
Quiero saber que tipo de mascarilla es la que debe usar los despachadores de combustible en las gasolineras del estado de México para evitar respirar los vapores dañinos de las gasolineras y diesel.
Quiero saber quien es el servidor público responsable de ordenar las visitas de verificación a las gasolineras y que se cumplan las normas de seguridad
Quiero saber cuántas gasolineras en el estado*

de México han sido sancionadas por no cumplir las normas sanitarias que protegen la salud de los despachadores.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la que adjunto los siguientes archivos:

1. SAIMEX 00011 IP.docx
2. 85.pdf
3. REGLAMENTO LGS MAT CONTROL SANIT ACTIV, ESTABC, PRODUCTOS Y SERVICIOS.pdf
4. NOM-047-SSA1-2011, Salud ambiental, personal ocupacionalmente expuesto....pdf
5. REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.pdf
6. ORDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN GASOLINERAS.pdf

Por lo que hace al primer archivo corresponde a la respuesta dirigida al Particular en la que remite el oficio número 208C0101200000L/85/2020, signado por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección contra riesgos sanitarios del Estado de México, (archivo 2), en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en lo dispuesto por lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 12 párrafo segundo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo encontrará en medio electrónico la siguiente información:

- *Reglamento de la Ley General de salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, que contiene información relacionada con los rubros de verificación del personal ocupacionalmente expuesto en las gasolineras.*
- *NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SSA1-2011, Salud ambiental-Índices biológicos de exposición para el personal ocupacionalmente expuesto a sustancias químicas, que contiene información relacionada con los rubros de verificación del personal ocupacionalmente expuesto en las gasolineras.*
- *Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, que contiene información relacionada con la autoridad responsable de ordenar visitas y verificar que se cumplan las normas de seguridad.*
- *Réplica filtrada del control único de reportes de las órdenes de visita de verificación sanitarias de gasolineras inscritas en el Registro Estatal de Inspectores (REI), obtenidas del sistema electrónico, sin que exista un rubro de sanciones.*

...” (Sic)

Por lo que hace a los archivos enumerados del 3 al 6 corresponden a los documentos adjuntos mencionados en la respuesta anteriormente transcrita.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 01116/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO

“Falta de precisión en la información solicitada ya que explícitamente solicite que me dijeran las razones por las cuales los despachadores de gasolina en el estado de México no tienen cubrebocas para evitar aspirar vapores de los hidrocarburos despachados. No me informaron la razón por la cual no se tienen estudios de laboratorio de plomo en sangre de los despachadores de combustibles en las gasolineras y Porque la coprisem no los exige si la norma lo requiere” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Información incompleta que no me permite acceder a mi derecho a la información y a la investigación sobre las políticas públicas que inciden en la salud de los ciudadanos”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01116/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado por el cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución el día dos de junio del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

d) Cierre de instrucción. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Instituto de Salud del Estado de México lo siguiente:

1. La justificación por la cual los despachadores de gasolineras no usan tapabocas.
2. Si los trabajadores que despachan combustibles en las gasolineras de la entidad cuentan con estudios de laboratorio de plomo en sangre.

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Cada cuando deben realizarse los estudios de laboratorio de plomo en sangre a los despachadores de combustible en las gasolineras.
4. Qué tipo de mascarilla es la que deben usar los despachadores de combustible en las gasolineras del Estado de México para evitar respirar los vapores dañinos de las gasolinas y diesel.
5. Quién es el servidor público responsable de ordenar las visitas de verificación a las gasolineras y que se cumplan las normas de seguridad.
6. Cuántas gasolineras en el Estado de México han sido sancionadas por no cumplir las normas sanitarias que protegen la salud de los despachadores

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó diferente normatividad relacionada con el personal de gasolineras, así como su Reglamento Interno del que se desprende la autoridad responsable de ordenar visitas y verificar que se cumplan las normas de seguridad, así como un reporte de órdenes de visita de verificación de diferentes gasolineras, situación por la cual el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio que la información se encontraba incompleta, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo precisado y atento a la solicitud del Particular, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado no colma el derecho de acceso a la información del Recurrente, ya que no aborda todos los temas solicitados por el Particular, sino que solamente le proporciona normatividad sin especificarle en donde se encuentra lo que es de su interés, situación por la cual, se deduce que Sujeto Obligado no realizó una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido para determinar la procedencia sobre la entrega de la información solicitada, en necesario previamente analizar el marco normativo aplicable al tema que es de interés del Recurrente.

En este sentido, resulta conveniente traer a colación lo señalado en la Ley General de Salud misma que establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 393.** Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.*

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

***ARTÍCULO 396.** La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:*

I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables, y

II. Tratándose de publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley, a través de las visitas a que se refiere la fracción anterior o de informes de verificación que reúnan los requisitos señalados por el artículo siguiente.

***ARTÍCULO 396 Bis.** Cuando la autoridad sanitaria detecte alguna publicidad que no reúna los requisitos exigidos por esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, elaborará un informe detallado donde se exprese lo siguiente:*

I. El lugar, fecha y hora de la verificación;

II. El medio de comunicación social que se haya verificado;

- III. El texto de la publicidad anómala de ser material escrito o bien su descripción, en cualquier otro caso, y
- IV. Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones a esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, en que se hubiere incurrido.
- ...”

Por su parte el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, proporcionado en respuesta por parte del Sujeto Obligado, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1214.- Se entiende por sustancias tóxicas aquellas que por constituir un riesgo para la salud, sean incluidas en las listas que al efecto publique la Secretaría, en la Gaceta Sanitaria, clasificadas en función al grado de riesgo que representan.

ARTÍCULO 1215.- Se considera que una sustancia constituye un riesgo para la salud cuando al penetrar al organismo humano produce alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañan su salud de manera inmediata, mediata, temporal o permanente; o incluso, ocasionan su muerte.

ARTÍCULO 1224.- Las personas físicas o morales dedicadas al proceso y aplicación de los productos y sustancias que regula este Título, deberán practicar las determinaciones de la concentración de los mismos en sus emisiones al aire, agua y suelo, con la periodicidad y método que determine la Secretaría.

Asimismo, determinarán las concentraciones a que estén expuestos sus trabajadores, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 1225.- La autoridad sanitaria podrá requerir la presentación de las determinaciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de la verificación que podrá hacer directamente cuando así lo estime conveniente.

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 1226.- Las personas físicas o morales dedicadas al proceso o aplicación de los productos y sustancias que regula este Título, deberán someter al personal ocupacionalmente expuesto a los exámenes médicos que determine la Secretaría y con la periodicidad que la misma establezca. El interesado recibirá invariablemente copia del resultado de los exámenes médicos que se le practiquen.

Las instituciones públicas de seguridad social podrán llevar a cabo dichos exámenes médicos.

Tratándose de los trabajadores sujetos al Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, se estará a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo competencia de las autoridades laborales.

ARTÍCULO 1227.- Los establecimientos, instituciones o personas que ocupen personal para el proceso, uso o aplicación de productos y sustancias que regula este Título, deberán proporcionar el equipo de protección individual que satisfaga los requisitos sanitarios que fije la Secretaría.

El personal debe utilizar el equipo de protección individual y el responsable sanitario debe vigilar que tal equipo sea utilizado en forma adecuada.

Tratándose de los trabajadores sujetos al Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, se estará a las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo competencia de las autoridades laborales.

ARTÍCULO 1228.- La autoridad sanitaria vigilará que la aplicación de los productos que por sus características toxicológicas pueden afectar a la salud humana, se efectúe de conformidad con la norma técnica que al respecto emita la Secretaría sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia corresponden a otras dependencias.

De la normatividad anteriormente transcrita, se advierte que las personas físicas o morales dedicado al proceso o aplicación de productos y sustancias toxicas deberán someter a su

personal a exámenes médicos determinados por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal cada cierto periodo y que a las diferentes autoridades sanitarias les corresponde verificar que los establecimientos proporcionen el equipo de protección correspondiente y verificar que este sea utilizado en forma adecuada.

Por su parte el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 21.- Corresponde al Coordinador de Regulación Sanitaria:

I. Dirigir, controlar y evaluar las funciones de regulación, control y fomento sanitarios de competencia estatal y las que realiza el Instituto de manera concurrente con el Ejecutivo Federal, en términos de la Ley General de Salud y del Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

II. Ejercer el control sanitario sobre actividades, establecimientos y servicios de salubridad local, concurrente y descentralizada.

III. Ordenar la realización de visitas e informes de verificación a establecimientos y publicidad sujetos a control sanitario.

IV. Imponer sanciones y medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia, mediante las resoluciones que dicte en los procedimientos correspondientes.

V a X...

Artículo 25.- Corresponde a la Subdirección de Normatividad Sanitaria:

I. Ordenar visitas e informes de verificación a establecimientos sujetos a control sanitario e imponer las sanciones que procedan en términos de la Ley General de Salud, el Código y demás disposiciones aplicables, mediante resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos, cuando el Subdirector de Normatividad Sanitaria así lo determine.

II. Calificar e imponer sanciones administrativas, consistentes en amonestación con apercibimiento, multa y clausura, de conformidad con las disposiciones en la materia.

III. Dictar las medidas de seguridad sanitaria, en el ámbito de su competencia.

IV. Formular los estudios y dictámenes que sean requeridos por el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea y el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, para sustentar la expedición, revalidación o revocación de la licencia sanitaria y del permiso de responsable.

V. Evaluar los dictámenes técnicos bajo los cuales se expiden, revalidan o revocan las licencias sanitarias o los permisos de responsables.

VI a XI...

Artículo 26.- *Corresponde a la Subdirección de Verificación Sanitaria:*

I. Realizar visitas e informes de verificación a establecimientos sujetos a control sanitario e imponer las sanciones que procedan en términos de la Ley General de Salud, el Código y demás disposiciones aplicables, mediante resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos, cuando el Subdirector de Verificación Sanitaria así lo determine.

II. Calificar la procedencia e imponer sanciones administrativas, consistentes en amonestación con apercibimiento, multa y clausura dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos.

III. Dictar las medidas de seguridad sanitaria a que se refieren los artículos 404 de la Ley General de Salud y 2.49 del Código.

IV. Aplicar las medidas de seguridad para proteger la salud de la población.

V. Establecer, en aquellos asuntos que sean de su conocimiento, plazos para la corrección de deficiencias, con base en los resultados de la visita o del informe de verificación.

VI a VIII...

Artículo 27.- *Las Jurisdicciones de Regulación Sanitaria tendrán, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

I. Realizar visitas, informes, muestreo y monitoreos de verificación a establecimientos sujetos a control sanitario e imponer las sanciones que procedan en términos de la Ley General de Salud, el Código y demás disposiciones aplicables, mediante resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos.

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, codificar las verificaciones e imponer las sanciones administrativas que procedan, en términos del artículo 417 de la Ley General de Salud.

III. Calificar e imponer sanciones administrativas, consistentes en amonestación con apercibimiento y multa, con base en la opinión que para tal efecto sea emitida por las áreas especializadas en la materia de que se trate.

IV. Dictar las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII y X del artículo 404 de la Ley General de Salud y las fracciones VI y VII del artículo 2.49 del Código.

De la normatividad anteriormente citada, se advierte que el Sujeto Obligado realiza diversas visitas de verificación **a establecimientos sujetos a control sanitario** para cerciorarse que las diferentes personas físicas y morales cumplan con los protocolos de seguridad necesarios, sin embargo, ni de la normatividad ni de la respuesta, es posible desprender los alcances de las verificaciones esto en virtud de los aspectos relevantes que a continuación se enlistan:

Quien otorga los permisos para la instalación de gasolineras es la Federación a través de la Comisión Reguladora de Energía, la relevancia de esto es que no se trata de un tema que compete a Gobierno del Estado, por lo que hace a los estudios de impacto, factibilidad y uso de suelo, sí son de materia local, pero no guardan relevancia con el tema de la solicitud.

Las gasolineras son particulares, en su caso las estatales son de la Federación o concesiones a particulares, por lo que no se trata de Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en su caso, lo que se debe transparentar de estas, es a través de la Federación.

Los trabajadores de las gasolineras no son servidores públicos, por lo que, los temas de relación laboral, tampoco son materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, aquellas verificaciones que realice el Sujeto Obligado, Instituto de Salud del Estado de México, sí son susceptibles de acceso a la información, no obstante que como se ha referido, no es posible tener certeza del objeto y alcances de las verificaciones que realizó, de acuerdo con su respuesta, de tal forma que se pueda saber si tiene competencia para conocer sobre el uso de cubre bocas por parte de los despachadores y si estos cuentan con exámenes de laboratorio.

Aunado a lo anterior, de la revisión de la normatividad enviada en respuesta, no se advierte respuesta a los diferentes puntos de la solicitud del Particular, pues el Sujeto Obligado no señala en específico los artículos que obligan a los despachadores de gasolineras a usar cubre bocas ni de qué tipo, o si es que no existe obligación a que los usen, o bien si cuentan con estudios de laboratorio por las sustancias que puedan inhalar y cada cuando se los realizan; esto es, tampoco es posible

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numeral 5 del Considerando Tercero, es decir, quien es el servidor público encargado de ordenar las visitas de verificación, el Sujeto Obligado en respuesta solamente proporcionó el Reglamento Interior del Instituto de Salud del Estado de México, mas no señala que unidad administrativa es la encargada de realizar las verificaciones y mucho menos el servidor público en ordenarlas. Por lo que respecta al último punto de la solicitud sólo señaló que del listado proporcionado no cuenta con el apartado de sanciones, y no hace más pronunciamiento al respecto; sin embargo, de la normatividad mencionada en líneas anteriores se advierte que puede imponer sanciones en términos de la Ley General de Salud y del Código Administrativo del Estado de México.

Es por lo señalado en líneas anteriores, que se deduce que la búsqueda realizada por el Sujeto Obligado no fue congruente ni exhaustiva respecto los puntos solicitados por el Particular, por

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lo que resulta conveniente traer a colación el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no se advierte una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el Particular, lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

No obstante lo anterior, de la normatividad transcrita no se puede deducir completamente que el Sujeto Obligado es la autoridad sanitaria competente que verifica lo solicitado, incluso de acuerdo con la NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SSA1-2011, Salud ambiental-Índices biológicos de exposición para el personal ocupacionalmente expuesto a sustancias químicas, el cual dispone que **es obligación del responsable del establecimiento realizar el monitoreo biológico de la exposición química al personal ocupacional expuesto, respecto de la que destaca en su punto 4.2, que la autoridad competente para verificar el cumplimiento de esta Norma Oficial es la Secretaría de Salud (SSA), entidad federal.**

POE personal ocupacionalmente expuesto

NOM-010-STPS-1999 NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.

6. Especificaciones

6.1 Es obligación del responsable del establecimiento realizar el Monitoreo Biológico de la Exposición Química, al personal ocupacionalmente expuesto y cumplir con las disposiciones de la presente Norma.

6.2 Es obligación de la empresa, efectuar la interpretación de los resultados a través de personal competente; del análisis e informe analítico, emitidos por el laboratorio, y sistematizar esta información con el fin de evaluar el monitoreo biológico de la exposición a las sustancias químicas y apoyar la aplicación de las medidas de higiene industrial y de protección de la salud del personal ocupacionalmente expuesto.

6.3 Es responsabilidad del personal ocupacionalmente expuesto participar en las actividades de monitoreo biológico de la exposición establecidas en esta Norma.

6.4 Para realizar los monitoreos biológicos de la exposición el responsable del establecimiento deberá utilizar laboratorios autorizados por la Secretaría de Salud.

7. Procedimiento para evaluar la exposición del personal ocupacionalmente expuesto a sustancias químicas

7.1 Para las sustancias químicas cancerígenas confirmadas y sospechosas para los humanos, mutágenos teratógenos, tóxicas para la reproducción, sensibilizantes, disruptores endócrinos o sustancias tóxicas persistentes y bioacumulativas no existe ningún límite de exposición "segura" y se deberán tomar todas las medidas preventivas específicas razonablemente factibles con el objeto de reducir el riesgo al mínimo posible. Se deberá realizar el monitoreo ambiental personal, el monitoreo biológico de la exposición e incluir al POE en un programa de vigilancia específica de su salud en relación con los posibles efectos de la sustancia química en cuestión según lo establecido en la normatividad correspondiente de vigilancia de la salud del trabajador, el monitoreo biológico de la exposición será anual.

7.2 Para las sustancias químicas que tienen notación piel en la NOM-010-STPS-1999, se deberá realizar el monitoreo ambiental personal y el monitoreo biológico de la exposición para determinar la relativa contribución a la dosis total que proviene de la vía dérmica. Si el monitoreo biológico de la exposición excede el IBE que se indica en la tabla 1 del Apéndice Normativo A de esta Norma, se considera que el POE está absorbiendo una gran cantidad de la sustancia química vía piel, se aplicará la normatividad correspondiente de vigilancia de la salud del trabajador, se deberán revisar las prácticas de trabajo e investigar otras fuentes de exposición y se actuará sobre las medidas de control que se especifican en la NOM-010-STPS-1999. Si el monitoreo biológico de exposición no excede los valores de referencia establecidos en la Tabla 1 del Apéndice Normativo A, de esta Norma, el monitoreo biológico de la exposición será anual.

7.3 Cuando las concentraciones resultantes del monitoreo ambiental personal de la sustancia de interés sean menores al nivel de acción calculado para los límites máximos permisibles de exposición establecidos en la NOM-010-STPS-1999, no será obligatorio realizar el monitoreo biológico de la exposición.

En este sentido, como ya se refirió no emitió una respuesta concreta apegado al principio de exhaustividad, por lo que, de ser el caso que el Instituto de Salud del Estado de México no sea la autoridad sanitaria competente de saber el fundamento por el cual los despachadores de gasolina en el Estado de México usen cubre boca, ni de verificar que estos cuenten con estudios de laboratorio de plomo en su sangre, así como tampoco se ordenen visitas de verificación por parte del algún servidor público adscrito al Sujeto Obligado y no cuente con un registro de las gasolineras sancionadas por incumplir la normatividad sanitaria; deberá observar lo establecido en los artículos 49, fracción II, 53 fracción III y 167 de la Ley de la materia, de los cuales, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas, por lo que, las Unidades de Transparencia una vez que se determine la notoria incompetencia deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.

- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En tal virtud, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al Particular para que acuda a la instancia competente. Por lo que, de ser el caso, como ya se refirió que el Sujeto Obligado no sea la autoridad sanitaria competente deberá entregar la declaratoria de incompetencia emitida por el Comité de Transparencia en cumplimiento a la normatividad aplicable.

En caso de que el Instituto de Salud del Estado de México cuente con la información sobre los exámenes de laboratorio, con motivo de la realización de estudios, se debe tener presente que al tratarse de trabajadores de empresas particulares, que no son servidores públicos y que los datos médicos corresponden a datos personales sensibles, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ya que los datos de salud corresponden a la esfera íntima de las personas que incluso pueden llegar a generar discriminación, la información que contenga el nombre de los trabajadores (despachadores) de gasolineras, así como su estado de salud y cualquier dato de identificación, deberá clasificarse como información confidencial y eliminarse de los documentos, previa aprobación del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, los documentos donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Los documentos que den cuenta del nombre del servidor público responsable de ordenar las visitas de verificación a las gasolineras entregadas en respuesta, así como de las realizadas en dos mil veinte, del primero al ocho de enero.
2. El número de los gasolineras sancionadas por no cumplir con las normas sanitarias, que son competencia de verificar por parte del Sujeto Obligado, en dos mil diecinueve y del primero al ocho de enero de dos mil veinte.
3. Respecto de la información relacionada con la vigilancia de las medidas de seguridad de despachadores, los documentos donde conste:
 - Fundamento legal, para que los despachadores que trabajan en las gasolineras del Estado de México usen cubre boca y de qué tipo debe de ser o en su caso, la documentación donde consten las medidas de seguridad que deben cumplir durante su jornada laboral.
 - Los estudios que deben realizarse a los despachadores que trabajan en las gasolineras del Estado de México para detectar plomo en su sangre, así como plazos y procedimientos para realizar dichos estudios.
 - Las verificaciones respecto de que el personal se realizó los exámenes de laboratorio correspondientes.

De ser el caso de que la información que se ordena entregar en el punto 3, contenga datos personales confidenciales de los trabajadores, deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de los datos personales confidenciales. En el supuesto de que esta información no obre en los archivos del Sujeto

Obligado, por no ser de su competencia, deberá entregar el Acuerdo de Incompetencia donde el Comité de Transparencia, confirme que el Sujeto Obligado no resulta competente para conocer de la información, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00011/ISEM/IP/2020, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, los documentos donde conste lo siguiente:

4. Los documentos que den cuenta del nombre del servidor público responsable de ordenar las visitas de verificación a las gasolineras entregadas en respuesta, así como de las realizadas en dos mil veinte, del primero al ocho de enero.
5. El número de las gasolineras sancionadas por no cumplir con las normas sanitarias, que son competencia de verificar por parte del Sujeto Obligado, en dos mil diecinueve y del primero al ocho de enero de dos mil veinte.

6. Respeto de la información relacionada con la vigilancia de las medidas de seguridad de despachadores de dos mil diecinueve y del primero al ocho de enero de dos mil veinte, los documentos donde conste:
- Las medidas de seguridad que deben cumplir durante su jornada laboral los despachadores que trabajan en las gasolineras del Estado de México.
 - Los estudios que deben realizarse a los despachadores que trabajan en las gasolineras del Estado de México, así como plazos y procedimientos para realizar dichos estudios.
 - Las verificaciones respecto de que el personal se realizó los exámenes de laboratorio correspondientes.

De ser el caso de que la información que se ordena entregar, contenga datos personales confidenciales, deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de los datos personales confidenciales (artículos 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).

Por lo que hace a la información del punto 3, en el supuesto de que esta información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por no ser de su competencia, deberá entregar el Acuerdo de Incompetencia donde el Comité de Transparencia, confirme que el Sujeto Obligado no resulta competente para conocer de la información, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al SUJETO OBLIGADO que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01116/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01116/INFOEM/IP/RR/2020.